

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LOS PUNTOS DE CONTACTO COMO VINCULACION
PREVIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

ANTONIO MOLINA FUENTES

MEXICO, D. F.

1967



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS MAESTROS, y de manera especial al
Lic. Jorge Gaxiola Ramos, por sus conse
jos y atinada dirección intelectual.

A mis compañeros de estudio y amigos,
con afecto sincero.

I N D I C E

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CAPITULO I

1.- Necesidad y funciones.....	1
2.- Concepto.....	6
3.- Método.....	16

CAPITULO II

LA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1.- Clasificación de las normas jurídicas.....	22
A). Clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista del sistema a que pertenece.....	24
B). Desde el punto de vista de su fuente.....	25
C). Desde el punto de vista de su ámbito espacial de validez.....	26
D). Desde el punto de vista de su ámbito de jerarquía.....	31
E). Desde el punto de vista de su sanción.....	35
F). Desde el punto de vista de su forma.....	36
G). Desde el punto de vista de sus relaciones de complementación.....	37
2.- Función de la norma de Derecho Internacional Privado.....	37
A). Como norma de conflicto.....	37
B). Como norma de colisión.....	38
C). Como norma de vinculación.....	40
D). Como norma de incorporación.....	41
3.- Características de la norma de Derecho Internacional Privado.....	42
A). Norma interna y pública.....	42
B). Es indirecta.....	43
C). Es material.....	43

CAPITULO III

EL LEGISLADOR EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1.- Poder Legislativo.....	45
2.- El legislador y el Derecho Internacional Privado...	47
3.- El Poder Legislativo y la Delegación de Fuentes....	55

CAPITULO IV

LA DOCTRINA DE TRIGUEROS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1.- Antecedentes.....	62
2.- Formación de la doctrina.....	68

CAPITULO V

PUNTOS DE CONTACTO

A). Forma de operar de los puntos de contacto.....	95
B). Clasificación de los puntos de contacto.....	102

CONCLUSIONES.....	112
-------------------	-----

CAPITULO I

QUE ES EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CAPITULO I

QUE ES EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Sumario: 1. Necesidad y funciones.
2. Concepto.- 3. Método.

1. NECESIDAD Y FUNCIONES.

Si en el derecho antiguo fue preocupación de -- los pueblos el surgimiento de esta rama para resol-- ver los problemas que ya se presentaban con bastante interés, qué podríamos decir nosotros en pleno siglo XX, cuando el desarrollo de la civilización ha invadido la cultura; cuando los adelantos y la perfec--- ción de los aparatos han acortado las distancias; -- cuando estamos obligados por nuestra naturaleza cosmopolita a vivir en constante contacto con los demás pueblos, y que por consiguiente lógico es que necesi-- temos del Derecho Internacional Privado, y no sólo -- eso, sino que éste adquiriera con el pulimento que le_ dan los tratadistas que se avocan a él, perfiles más claros, evitando el trato brusco o roce que da la ar_ monía de las diferentes legislaciones. FEDERICO DUN-

KER B., nos dice: "Los factores o fenómenos sociológicos que constituyen la razón de ser o causa de la existencia de nuestra ciencia son dos:

I.- Un elemento de hecho, que es el comercio -- internacional, tomada esta expresión en el sentido -- de relaciones jurídicas entre personas pertenecientes a estados o territorios diversos.

II.- Un elemento de derecho, que es la coexistencia, o sea la existencia simultánea en el tiempo de legislaciones diferentes" (1).

En seguida haré mención de las diversas causas que tienen como existencia el Derecho Internacional Privado y que se traducen en funciones a realizar -- del mismo. Para tal objeto transcribiré las que nos señala el Lic. Antonio Sánchez Bustamante, por considerarlas completas y en forma ordenada. Nos dice este autor: "Que las causas de tipo material y de necesidad práctica son variadas y que no cabe un criterio único, por eso hace una mención de las que se --

(1) DUNKER BIGGS, FEDERICO, Derecho Internacional Privado, 2a. ed., Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1956, p. 22.

hablan con más frecuencia:

I.- La independencia de las naciones, a la cual le da gran importancia, pues dice que gracias a ella no puede negarse que haya surgido el Derecho Internacional Privado con la plenitud de sus caracteres y dificultades; agregando que si dos o más estados llegaran a unificar su legislación, para éstos ya no sería indispensable.

II.- La diversidad legislativa: Dice, basta que hayan leyes emanadas de diferentes soberanías, para que importe determinar los límites de cada una, por más que sea idéntico su contenido.

III.- La concurrencia de leyes: Es un hecho necesario y un factor indiscutible para la existencia del Derecho Internacional Privado; habiendo diversos focos legislativos de acción simultánea; cada uno de ellos sirve de límite material a los restantes.

IV.- La competencia preferente de las soberanías: Es otra de las causas que se han mencionado como determinantes de la vida del Derecho Internacio--

nal Privado.

Hasta tal punto es cierta esa afirmación, que ha podido reducirse toda esta ciencia a un problema de competencia internacional, consagrándola a decir cual de varias legislaciones está llamada, antes que las otras, a regular los hechos generadores del derecho, y en realidad la coexistencia de varios centros legislativos y las relaciones mutuas que supone su concurrencia no originarían jamás una serie de reglas jurídicas sólidas si faltaran razones para establecer en cada hipótesis una prelación cuando llegue el momento de escoger entre los diversos preceptos legales.

V.- La semejanza de la civilización entre los pueblos cada día más acentuada, trae consigo la posibilidad de que los ciudadanos de una nación ejerciten en las otras sus derechos civiles, de acuerdo con las reglas del Derecho Internacional Privado (2).

SANCHEZ BUSTAMANTE, ANTONIO, Derecho Internacional Privado, 2a. ed., Cuba, Habana Cultural, S. A., 1934, pp. 24 a 26.

Como decía Moncini: "La naturaleza no ha querido encadenar la vida del país en que se nace, y si no pudiéramos salir de la patria, ni atravesar los mares, ni conocer las instituciones, estaría muy lejos la civilización de haber alcanzado su enorme desarrollo actual (3).

Concluyendo acerca de la necesidad del Derecho Internacional Privado, podemos decir aunándonos a la opinión del Lic. Jorge Gaxiola: Que los Estados viven desde hace siglos, una comunidad económica sociológica.

Los fenómenos económicos y sociales trascienden de un Estado a otro; estos fenómenos sociales en muchos casos son regulados por un normativismo estatal territorialmente limitado; pero su completo desarrollo exige una protección del derecho de todos los demás Estados en donde pueden tener efectos esos fenó-

(3) SANCHEZ BUSTAMANTE, op. cit., p. 227.

menos, el derecho limitado territorialmente es incapaz de dar esa solución y de ahí todo ese esfuerzo - que encontramos en la teoría para brincar la frontera (4).

2. CONCEPTO

Es tanta la importancia que ha adquirido esta disciplina y tantos los estudiosos que se han identificado con ella desde su origen hasta su desarrollo actual, que resulta difícil establecer una definición que comprenda en su totalidad la relación de materias que integran esta rama. Por eso me concretaré a transcribir unas cuantas de las muchas que se han enunciado y de las que haré una breve mención, a manera de crítica; pero antes señalaré, como problema que ha tenido un gran interés entre los estudiosos de esta ciencia, el de su terminología.

Nos dice el maestro Alberto G. Arce: "Que la denominación Derecho Internacional Privado, lo empleó por primera vez el americano Story (1834), y posteriormente (4) GAXIOLA RAMOS, JORGE, Apuntes, México, 1965.

riormente Foelix (1843), y aunque él no comulga con el nombre por considerarlo impropio, debido a que -- las materias de que trata no son de derecho privado, pues se encuentran entre ellas materias que como la nacionalidad, son esenciales en esa rama del derecho y base de la existencia de los estados y pertenece al Derecho Público.

Así como también la denominación Internacional no es exacta, pues suponiendo que existan ambos derechos (Público y Privado), ninguno de ellos es internacional, ya que su existencia se basa en la de los Estados y no en la de las Naciones, conceptos -- muy diferentes (5).

Son varios los autores, así como varias las --- substituciones que se han propuesto en las diferen-- tes etapas por las que ha pasado esta disciplina.

El maestro Federico Dunker B. nos da una rela--

(5) ARCE Y ALBERTO, Derecho Internacional Privado, - 5a. ed., Editorial de la Universidad de Guadalajara, Guadalajara, 1965, p. 9.

ción detallada de estas substituciones.

I. Denominaciones relacionadas con el Derecho Romano.

Algunos juristas creen notar cierta semejanza entre nuestra rama y el papel desempeñado por el -- "Jus Gentium" en Roma y adoptan esta denominación -- ya sea simplemente o bien agregándole otras pala--- bras. Así por ejemplo, Phillimore lo denomina "Jus_ Gentium", en tanto que Foelix lo llama "Jus Gentium Privatum".

Estas denominaciones son inexactas porque el - Jus Gentium era en Roma un derecho tan territorial_ como el Jus Civile.

II. Denominaciones estatutarias:

Los juristas estatutarios vieron en los casos_ de Derecho Internacional verdaderos conflictos de - leyes; así por ejemplo, Hertius lo llama "Colisión_ de las leyes". Burgundus prefiere la denominación - "Conflictos de leyes". Pablo Boet lo llama "Concur- so de los estatutos". Posteriormente, los juristas_

de la escuela angloamericana aceptaron esta misma de-
nominación de "Conflicto de leyes" que aparece em-
pleada por sus principales expositores, como Story y
Westlake.

III. Denominaciones relacionadas con la autori-
dad de la ley.

Savigny, el eminente jurista alemán, denomina -
nuestra ciencia "Teoría de los límites locales de --
las reglas de derecho".

IV. Denominaciones relacionadas con el conteni-
do de la ciencia. Laurent prefiere decir "Derecho Ci-
vil Internacional", y Lomónaco lo llama "Derecho Co-
mercial Internacional (6).

OPINION: La denominación Derecho Internacional_
Privado, subsiste en virtud de que todos los esfuer-
zos hechos por los tratadistas para encontrar un tér-
mino mejor han sido inútiles, dado que éstos no coin-

(6) DUNKER BIGGS, FEDERICO, op. cit. pp. 19 a 21.

ciden con la naturaleza ni con las características -- fundamentales del Derecho Internacional Privado, además de que no son exactos; por lo que resultaría difícil modificar tal denominación dado lo generalizada - que está, pues la sola enunciación de esta disciplina en el mundo jurídico está plenamente identificada con los autores de Derecho Internacional Privado. Sin embargo, una acepción más correcta en mi modesta opinión sería la de: Derecho Privado Internacional, estableciendo en primer lugar que Derecho Privado se referiría internamente a los individuos, o sea una relación dentro del ámbito del Estado, y en segundo el término Internacional, porque la relación jurídica se presenta tan compleja, que es necesaria la contemplación -- del elemento extraño para integrar un orden jurídico.

Entre las diversas definiciones de Derecho Internacional Privado, tenemos la del Lic. José Algora, que a la letra dice: El Derecho Internacional Privado es el conjunto de principios filosóficos que re-

gulan las relaciones jurídicas civiles y penales de los individuos, sujetos a diversas leyes, estableciendo cual de éstas preferir, para resolver el conflicto (7).

CRITICA: La mención de principios filosóficos nos hace un tanto débil la definición, en tanto que no le da fuerza jurídica, y por otro lado reduce el campo de acción del Derecho Internacional Privado, pues lo limita a las materias penal y civil.

Para Alberto G. Arce: El Derecho Internacional Privado, es la rama del derecho que se ocupa de la persona en sus relaciones internacionales o interprovinciales, teniendo como objeto esta rama, la determinación de la nacionalidad, la de los derechos que gozan los extranjeros y la resolución de los conflictos de leyes, relativos al nacimiento y al respe-

(7) ALGARA, JOSE, Lecciones de Derecho Internacional Privado, México, Imprenta Ignacio Escalante, --- 1899, pág. 7 a 8.

to de esos derechos, pero siempre en función de la comunidad jurídica humana, y teniendo como base el derecho nacional en todas sus ramas (8).

Para J. P. Niboyet: El Derecho Internacional Privado es la rama del derecho público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento (o a la extinción) de los derechos y asegurar, por último, el respeto de éstos (9).

Como vemos, esta definición recoge el triple objeto del Derecho Internacional Privado.

I.- La nacionalidad de las personas.

II.- La condición de los extranjeros.

III.- El conflicto de leyes y el respeto de los derechos adquiridos.

(8) ARCE, ALBERTO, opus, cit., p. 10.

(9) NIBOYET JEAN PAUL, Principios de Derecho Internacional Privado, 2a. ed., francesa, México, Editora Nacional, 1965, p. 1.

Como se desprende de las dos definiciones - que transcribimos, son iguales en lo que a la relación de materias toca, y sólo difieren en que para Arce -- puede tomar el nombre de Interprovincial por el problema que puede suscitarse entre dos Estados.

Creemos que no son exactas estas definiciones, precisamente por la relación de materias que hacen, pues traen como consecuencia que le dan al Derecho Internacional Privado un campo de acción limitado cuando éste, por la inmensa variedad de problemas que presenta, es ilimitado.

Para el Lic. Maldonado Cervantes: El Derecho Internacional Privado es el sistema de normas dictadas por cada soberano para delimitar su propia competencia legislativa frente a todos los demás soberanos, en relación a los intereses de los particulares. Agrega que su objeto es "determinar que ley, de que soberano es la competente para resolver un caso con--

creto de que se trate" (10).

El Lic. Rojina Villegas lo define: como la rama del derecho que resuelve en que casos pueden --- aplicarse las leyes del Estado a los nacionales que --- radiquen en el extranjero, o bien, cuándo los extranjeros pueden invocar su ley nacional para que ésta -- se les aplique en el territorio del Estado en donde --- se encuentran, es decir, con alcance extraterritorial (11).

Finalmente, para G. C. Cheshire: El Derecho Internacional Privado, es la rama del derecho que entra en juego cuando el juicio ante la Corte afecta al gún hecho, evento o transacción que está íntimamente conectado con un sistema foráneo legal que amerite -- recurrir a ese sistema (12).

(10) MALDONADO CERVANTES, Apuntes de clase, 1965.

(11) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, 3a. ed., tomo I, México, Jardines del Pedregal, 1967, p. 26.

(12) CHESHIRE, "Private Internacional Law, p. 97.

CRITICA: Tal como las definiciones que hemos transcrito al principio, estas últimas tienen también la tendencia de darle una función limitada al Derecho Internacional Privado, y la preocupación de estos autores fue esta vez establecer en forma preponderante la competencia legislativa que tiene por límite el Estado, agregando en estas circunstancias, cuándo la ley por el caso que se presenta, se puede aplicar territorialmente y cuándo tiene alcance extraterritorial. Creo lo correcto, que en las definiciones deberían quedar incluidos también los medios (objeto, domicilio, *lex rei sitae* o situación de la cosa) a los cuales hacer mención para la solución del conflicto - que nos presenta el elemento extraño y que serían en este caso los puntos de contacto, objeto de esta tesis.

Por considerar más acertada la definición - del Lic. Jorge Gaxiola, ya que hace mención tanto a la norma de vinculación como a los medios para encon-

trar la norma aplicable cuando se presenta el elemento extraño, la transcribiré a continuación, ya que -- nos dará la pauta para el entendimiento del segundo - capítulo de esta tesis.

"El Derecho Internacional Privado es la rama del Derecho Público que a través de la norma interna (de vinculación) estudia los medios para encontrar dentro de órdenes jurídicos que intervienen, la norma aplicable para el caso concreto en que surge el elemento extraño (13).

3. METODO

El Derecho Internacional Privado no puede tener al igual que las demás ramas de derecho, un método directo y concreto. En virtud de que nuestra disciplina no da una solución al caso controvertido que representa, sino que solamente se concreta a señalar el ordenamiento jurídico del que posteriormente habre

(13) GAXIOLA, opus. cit.

mos de deducir la solución de dicho caso. Por lo antes visto el método adecuado al Derecho Internacional Privado será al contrario de las demás ramas del derecho un método indirecto, tomando en cuenta también que puede tener relación con cualquier rama del derecho según el caso en que se presente el elemento extraño.

El método que estamos analizando tiene su asiento en el reconocimiento de igualdad que poseen todas las comunidades políticas y en última instancia -- viene a ser una consecuencia del cristianismo que parte de la igualdad substancial de todos los hombres y por consiguiente de las comunidades que son formadas por aquéllos. Este método no pudo configurarse en los pueblos antiguos, en que la intención de un pueblo respecto del otro era de sojuzgarse, y se conoce a partir de la edad media en que apareció el cristianismo.

Goldschmidt nos dice al respecto que "en un mundo no cristiano un Estado o impondrá a los extranjeros su propio derecho sin hacer caso de su calidad de extranjeros o les aplicará un derecho especial, hecho

para extranjeros, que tratará de idéntica manera a todos aquellos, pese a las esenciales diferencias entre los mismos (14).

Se ha pensado que el método indirecto es -- efectivo siempre que el caso que se presente sólo tenga un elemento extranjero diferente al país del juez - a que dicho caso se somete, y carece de esa efectividad cuando el caso se presenta con varios elementos -- distintos, de tal manera que reviste una forma compleja. Por tal motivo, en este caso tendríamos que hacer uso de un segundo método, que supone el de traer diferentes partes de ordenamientos jurídicos diversos según sean los elementos que integran el caso aludido; - ahora bien, cada una de esas partes resolvería el caso en un sentido unitario, lo cual no remediaría el problema que se presenta, pues no tiene ningún sentido el yuxtaponer partes diferentes de ordenamientos jurídi--

(14) WERNER GOLDSCHMIDT, Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado, 2a. ed., t. I, Buenos Aires, E. J. E. A., 1952, pp. 162 a 166.

cos, cuando lo que se quiere es una solución completa_ al caso. Este supuesto nos lo brinda el método analítico, que lejos de aclararnos el problema tiene por resultado tanto lagunas como superposiciones.

Creemos, sin embargo, su relación con el caso que analizábamos, que el método indirecto no nos deja sin resolver el mismo, en virtud de que si el caso_ es complejo, la idea esencial del método será descomponerlo en sus elementos y estudiar cada uno de éstos en su manera de ser, para llegar a inclinarlos con el que nos oriente en una forma inequívoca hacia un determinado derecho.

CAPITULO II

LA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CAPITULO II

LA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Sumario: 1. Clasificación de normas jurídicas.- 2. Función de la norma de Derecho Internacional Privado.-- 3. Características de la norma de Derecho Internacional Privado.

Por la definición con la cual quedamos de acuerdo en la última parte del capítulo anterior, nos dimos cuenta que la norma de Derecho Internacional Privado es aquella que vendrá a regular un orden jurídico mediante la incorporación de una norma extranjera cuando se presente el elemento extraño.

1. CLASIFICACION DE LAS NORMAS JURIDICAS

Conociendo la función que desarrolla este tipo de norma, será objeto de este capítulo el señalar sus rasgos esenciales; por lo tanto haremos uso de la clasificación de las normas que nos menciona en su libro el maestro García Máynez, por considerarla -

bastante correcta (15).

Vemos que la función de la norma nunca es - aislada, sino en conjunto, formando el orden jurídico, o sea el mundo del derecho; sus características y su fin es igualmente jurídico, y es precisamente en razón de su fin el que para realizarlo tenga que particularizarse en su función, siendo ésta ya una finalidad específica y social diversa. Así, por ejemplo, -- la función de la norma penal será tipificar el delito así como prevenirlo y castigarlo. La función de la -- norma civil será determinar las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio), y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas, crédito). Tomando como ejemplo la función de esta última norma, diremos que muchas veces la función de ésta en lo particular no -

(15) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, 9a. ed., México, Porrúa, 1960. --
P. 78

se puede llevar a cabo plenamente, por la naturaleza compleja que puede presentar un acto al efectuarse -- (determinación de la nacionalidad de una persona cuando dos países pretenden regular la situación de esa persona por la creencia de tener iguales derechos, o la celebración de un contrato cuando pueda éste tener efectos en varios países). En los anteriores casos vemos el desarrollo pleno que tiene la norma de Derecho Internacional Privado, al invocarse para regular entre órdenes jurídicos diversos que intervienen, cuando surge el elemento extraño y por lo tanto el conflicto el indicado para la solución del caso concreto.

CLASIFICAR: Es ordenar los conceptos conforme a ciertas relaciones existentes entre ellos y que se quieren poner de manifiesto, relaciones de género, a especie y de jerarquía (16).

(16) U. T. E. H. A.

A). Clasificación de las normas jurídicas - desde el punto de vista del sistema a que pertenecen:

I.- Nacionales.

II.- Extranjeras.

III.- Uniformes.

I.- NACIONALES.- En principio toda norma que pertenezca al sistema jurídico de un país, tendrá su aplicación en la circunscripción territorial - de éste, y sólo tendrá por excepción aplicación extra territorial.

II.- EXTRANJERAS.- Estas tendrán su aplicación en el país que las emite y en relación a los habitantes que le pertenecen, y atendiendo a sus relaciones internacionales, existirá la posibilidad de que sean aplicadas en otro país.

III.- UNIFORMES.- Es una tendencia relativamente moderna la que observamos en estas normas, preferentemente en la vida comercial de los países, dada la agilidad de las transacciones que el

derecho cambiario presenta, así vemos esta uniformidad en relación con los títulos de crédito (cheque y letra de cambio).

B). Clasificación de las normas jurídicas - desde el punto de vista de su fuente.

I.- Legislación o derecho escrito

II.- Derecho consuetudinario o derecho no escrito.

III.- Jurisprudencia.

I.- LEGISLACION. Son las normas creadas por órganos especiales (Poder Legislativo) mediante un proceso formalmente regulado, lo que conocemos normalmente con el nombre de leyes o normas de derecho escrito.

II.- DERECHO CONSUETUDINARIO. Recibe este nombre por provenir de la repetición más o menos reiterada de ciertas maneras de obrar, cuando éstas se haya vinculado el convencimiento de que son jurídicamente obligatorias, o sea la que consagra la costumbre (inveterata consuetudo et opinio juris seus nece-

sitatis).

III.- JURISPRUDENCIA. Este tipo de -- normas son las que nacen con motivo de la actividad - de los tribunales (como la Suprema Corte entre noso-- tros), emitiendo cinco ejecutorias en un mismo senti- do sin una en contrario y que reciben el nombre de te- sis jurisprudenciales.

C). Clasificación de las normas jurídicas - desde el punto de vista de su ámbito espacial de vali- dez. El ámbito espacial de validez de las normas debe ser considerado, según Kelsen, desde cuatro puntos de vista (17).

I.- Espacial.

II.- Temporal.

III.- Material.

IV.- Personal.

I.- Desde el punto de vista espacial_ de validez, las normas pueden ser generales o locales,

(17) GARCIA MAYNEZ, opus, cit., p.80

y de acuerdo con la estructuración jurídica de nuestro país, nos encontraríamos tres categorías de leyes: las generales o federales, que serían las que integran la Constitución que tiene vigencia en toda la República; las locales, que tendrían vigencia únicamente en la porción territorial a que pertenezcan (Distrito Federal, Estados federados, Territorios); - las municipales, que tendrían vigencia en la circunscripción territorial del municipio libre.

II.- Desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez, las normas jurídicas pueden ser: de vigencia determinada, que son aquellas en las cuales se sabe de antemano cual va a ser su ámbito -- temporal de validez formal, o sea su aplicación obligatoria en el orden jurídico (Ley de Ingresos y Egresos de la Federación). De vigencia indeterminada a -- contrario sensu son aquellas en que no se ha fijado -- desde un principio su vigencia y pierden ésta cuando -- otra ley así lo declara expresa o tácitamente.

En esta clasificación del maestro Máynez -- agregamos la de aplicación inmediata de las normas de bido a que nos ayudará posteriormente a identificar - la norma en estudio. Las de aplicación inmediata son_ aquellas normas que como su nombre lo indica son invo cadas ipso facto y una vez cumplido su cometido o --- realizada su función, desaparecen de la relación jurí dica.

III.- Desde el punto de vista de su - ámbito material de validez de las normas jurídicas: - Esta distinción se basa en la división del derecho en Público y Privado, siguiendo la división del derecho_ objetivo en una serie de ramas, de tal manera que es_ indispensable para nosotros establecer la distinción_ de derecho público y derecho privado, para dejar, por la índole de la materia que regulan, la clasificación correcta de las normas.

Sin adentrarnos en este problema que es de_ sumo interés, por el apasionamiento que le han dado - los autores que han establecido la distinción Público

y Privado, basados en diferentes criterios y por la - importancia que tuvo esta división en la Roma antigua en tiempo de Justiniano, en que ya se conocía el Jus Publicum y Jus Privatum, trataremos de establecer un criterio sólo para objeto de estudio de este capítulo, y nos adherimos a una teoría que acepta como criterio de distinción cuando un precepto es público y cuando es privado basándose en la naturaleza de la relación jurídica, aunque relativamente moderna esta teoría no escapa como las demás que se han emitido a la crítica. Esta teoría precisamente basándose en la naturaleza - de la relación jurídica, nos dice que cuando intervienen dos sujetos considerados por la norma en un plano de igualdad en la relación jurídica será ésta de coordinación y por lo tanto de derecho privado, y cuando en la relación jurídica interviene el Estado en su carácter de entidad soberana y un particular, o sea que la norma los considera en un plano jurídicamente desigual, la naturaleza jurídica de la relación será de

supra o de subordinación, y por lo tanto de derecho público.

IV.- Desde el punto de vista de su ámbito personal de validez, las normas jurídicas pueden ser generales o abstractas, que son aquellas que enuncian un hecho determinado y sólo cuando el sujeto lo realiza origina con ello que se den las consecuencias por las normas establecidas, el número que rige es indeterminado pues no puede saberse la cantidad de sujetos que realizará el hecho por el precepto establecido. Individuales o concretas enuncian un hecho determinado, nada más que aquí este hecho se individualiza, de tal manera que se sabe de antemano los sujetos que va a regir, o sea, facultan a uno o a varios miembros individualmente determinados, éstas se subdividen a su vez en públicas y privadas, ya sea que deriven de la actividad de las autoridades (Tratados Internacionales) o de la voluntad de los particulares (Contrato).

D). Clasificación de las normas jurídicas - desde el punto de vista de su ámbito de jerarquía. -- Los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico -- pueden ser del mismo o de diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de coordinación, en la segunda un nexo de supra o subordinación. La existencia de estos últimos permite la ordenación escalonada de los preceptos.

Siguiendo Merkl a Bierling, creó la teoría jerárquica de las normas y así dice este autor, que es un error muy difundido entre logos y doctos el de creer que el orden jurídico se agota o resume en un conjunto más o menos numeroso de preceptos de general observancia; subordinadas a las leyes y por éstas condicionadas, aparecen los actos jurídicos en su infinita variedad y multiplicidad, tales actos son en todo caso individualización de preceptos generales. Merkl da a dichos actos la designación de normas especiales o individualizadas (18).

(18) Ibidem, p. 83

El proceso merced al cual una situación jurídica abstracta se transforma en concreta y una norma general en individual, se denomina aplicación. Si examinamos el derecho a la luz de esa aplicación, descubriremos el criterio que permite establecer una ordenación jerárquica. Así vemos que ésta tiene un límite superior denominado norma fundamental, de donde -- parten los preceptos escalonadamente hasta los actos finales de ejecución, no susceptibles ya de provocar -- ulteriores consecuencias.

El orden jurídico normativo de cada sistema de derecho se compone:

I.- Normas constitucionales.

II.- Normas ordinarias.

III.- Normas individualizadas.

Tanto los preceptos constitucionales como -- los ordinarios y reglamentarios, son normas de carácter general; las individualizadas en cambio refiérense a situaciones jurídicas concretas. Las leyes ordi-

narias están condicionadas por las ordinarias y las individualizadas por normas de índole general.

Los problemas que presenta la ordenación jerárquica de los preceptos que pertenecen a un mismo sistema, se acentúan cuando el sistema corresponde a un Estado de tipo federal. Por esa circunstancia haremos mención del orden jurídico de nuestro país.

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental". El artículo 41 establece: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por la de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Cóns

titución Federal y las particulares de los Estados, - las que cuando contengan disposiciones contrarias a - la general, los jueces por mandato constitucional ha- rán aplicación de los preceptos supremos". El artícu- lo 124 nos menciona en principio las atribuciones que respectivamente correspondan a los Poderes de la ---- Unión y las facultades que no estén reservados a es- tos poderes, corresponderán a los Estados.

Pero donde en realidad encontramos el orden jerárquico normativo de nuestro derecho, es en el artículo 133 que establece: "Esta Constitución, las Le- yes del Congreso de la Unión que emanen de ella y to- dos los tratados que estén de acuerdo con la misma, -- celebrados y que se celebren por el Presidente de la_ República con aprobación del Senado, serán la Ley Su- prema de toda la Unión". Por la transcripción de este precepto deducimos que en nuestro derecho existen tres clases iguales de jerarquía normativa que son: la --- Constitución General, las Leyes Federales y los Trata- dos Internacionales. También desprendemos de este pre

cepto que las Constituciones locales son leyes fundamentales en sus Estados y que cuando contengan disposiciones contrarias a la general, leyes y tratados, - los jueces harán aplicación de estos altos ordenamientos.

E). Clasificación de las normas jurídicas - desde el punto de vista de su sanción; Korkouv, inspirándose en las doctrinas romanas, divide los preceptos del derecho, atendiendo a las sanciones, en cuatro grupos (19).

I. Leges Perfectae.

II. Leges Plus quam perfectae.

III. Leges Minus quam perfectae.

IV. Leges Imperfectae.

I.- En las primeras, la sanción se hace consistir en la nulidad o inexistencia del acto -- violatorio. La inexistencia consiste en privar al acto de consecuencias y es considerado como tal para el derecho, a diferencia de la inexistencia, los actos -- nulos producen consecuencias, mas éstas pueden ser nu

(19) Ibidem, p.

lificadas.

II.- La sanción en las leyes Plus ---quam perfectae consiste en la imposición al infrac---tor de un castigo y en una reparación pecuniaria.

III.- En las leyes Minus quam perfectae, al infractor se le impone un castigo; pero el acto violatorio impide que produzca sus efectos jurídicos.

IV.- Leyes imperfectae. A éstas pertenece un gran número de normas de Derecho Público, y principalmente las de carácter internacional, éstas se caracterizan por estar desprovistas de sanción.

F). Clasificación de las normas desde el punto de vista de su forma.

Esta clasificación se refiere al aspecto --gramatical, es decir, a su composición, desde este --aspecto hay normas preceptivas y prohibitivas.

Las primeras establecen un principio de ejecución de una acción; en cambio las segundas establecen la abstención de la ejecución de esa acción.

G). Clasificación de las normas desde el punto de vista de sus relaciones de complementación. Hay -- normas en el orden jurídico que valen por sí mismas, esto es, encierran un sentido pleno, llamadas complementadas o primarias; en cambio existe otro tipo de normas que para que tengan eficacia y existencia es necesario relacionarlas con los preceptos que complementan, llamadas secundarias o de complementación.

2. FUNCION DE LA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Una vez que hemos establecido la clasificación de las normas jurídicas, trataremos de ubicar a la norma de Derecho Internacional Privado. Para poder llevar a efecto la ubicación en el campo jurídico, es necesario antes analizar sus funciones para poder establecer con más certeza sus características.

A). Como norma de conflicto:

Para los tratadistas clásicos del Derecho Internacional Privado, la función de la norma es re--

resolver los conflictos de leyes, es decir, elegir entre los derechos privados en conflicto, confiriéndole competencia a uno de ellos para regular la relación y negándosela a los otros.

B). Como norma de colisión.

Goldschmidt nos enuncia la teoría de la norma de Derecho Internacional Privado como una norma de colisión y que su función consiste, una vez que realiza su función de vinculación, es decir, cuando declara aplicable un sistema jurídico, determinado por los puntos de conexión, esto es, declara aplicable en su ordenamiento jurídico a ciertos hechos previamente incluidos en la norma de colisión. Así pues, la norma de colisión declara que ordenamiento jurídico es competente para reglamentar los hechos contemplados en su tipo legal. (20).

(20) GOLDSCHMIDT, op. cit., p. 228.

Es así como la norma de Derecho Internacional Privado en su función de norma de colisión delimita las esferas competenciales y los diferentes ordenamientos jurídicos, siendo su función como norma de colisión la de indicar el ordenamiento jurídico aplicable a determinadas situaciones de hecho.

Nosotros no consideramos correctas estas -- funciones, por lo que expondremos en nuestros siguientes párrafos, al analizar las funciones a las que nos adherimos.

Partiremos de la definición que nos da el -- maestro Federico Jorge Gaxiola Ramos del Derecho Internacional Privado, ya que la consideramos correcta_ y nos servirá como base para encontrar lo que nos proponemos: definir al Derecho Internacional Privado como la rama del Derecho Público que al través de la norma interna de vinculación, estudia los medios para encontrar dentro de órdenes jurídicos que intervienen, la_ norma aplicable para el caso concreto en que surge el elemento extraño (21). Dentro de esta definición están in

(21) GAXIOLA, op. cit.

dicadas las funciones de la norma de Derecho Internacional Privado, que son las siguientes:

C). Como norma de vinculación.

Consideramos que la norma de nuestra disciplina tiene una función vinculatoria, porque al través de los puntos de conexión, elementos característicos del Derecho Internacional Privado, nos indica cual es el derecho competente.

Estos puntos de conexión lo encontramos,--- atendiendo para ello desde el punto de vista del sujeto, serán considerados la nacionalidad y el domicilio como punto de conexión.

Atendiendo al objeto, el punto de conexión más importante es el de la "Lex rei Sitae".

Atendiendo a las acciones son puntos de conexión el lugar de la celebración de un contrato, el lugar de su cumplimiento.

Es así como por medio de los puntos de conexión la norma del Derecho Internacional Privado nos vincula con el sistema jurídico competente para resol

ver el problema planteado.

D). Como norma de incorporación.

Analizando el significado del vocablo incorporación, vemos que incorporar significa traer algo para complementar una laguna; esta incorporación es consecuencia de la función vinculatoria de la norma del Derecho, es decir, estas funciones van íntimamente ligadas por una relación de causalidad, que para que pueda suceder la segunda es necesario que suceda la primera, y así vemos que las funciones de la norma de Derecho Internacional están condicionadas a una relación de causalidad.

Su primera función consiste en vincularnos con el orden jurídico competente, que es el que va a resolver el fondo del asunto, para después incorporar las leyes sustantivas del derecho extraño y resolver el fenómeno.

La incorporación se realiza cuando el sistema nacional declara competente a la ley extranjera -

que se trae ésta para resolver el problema, realizándose la incorporación en el Derecho Internacional Privado.

Esta función de la norma del Derecho Internacional llamada de incorporación, por ser de gran importancia en nuestro estudio, la analizaremos en el capítulo cuarto de este trabajo con mayor amplitud. Agregaremos que tomada la norma de Derecho Internacional Privado en razón de su función de incorporación, es una norma de complementación, debido a que traerá la norma extranjera que va a resolver el problema, complementando el sistema propio.

La norma en estudio no tiene un contenido sustancial, por tanto no resuelve el fondo del problema, sólo se concreta a señalar la norma competente para resolverlo, siendo por esta razón una fuente creadora de derecho en un sentido muy amplio.

3. CARACTERISTICAS DE LA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Con el estudio antes realizado, podemos afirmar que la norma de Derecho Internacional Privado es:

A). Norma Interna y Pública. Es interna en -

virtud de haberla creado el legislador, en un orden -
jurídico interno y tendrá su aplicación por lo tanto -
en el territorio donde ese legislador interno legisla.
Es pública porque nos vincula con el orden jurídico -
competente, por lo que al igual que las normas proce-
sales, pertenece al Derecho Público.

B). Es Indirecta, ya que no resuelve la ---
cuestión de fondo, sino que estudia los medios adecua
dos para indicarnos posteriormente la norma aplicable
para el caso concreto en que se presenta el elemento -
extraño.

C). Es Material, porque la norma de Derecho
Internacional Privado, como la procesal, es una norma
de tipo competencial, que va delimitando la competen-
cia de otras normas, indicando finalmente cual es la -
competente para resolver el conflicto.

CAPITULO III

EL LEGISLADOR EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CAPITULO III

EL LEGISLADOR EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Sumario: 1. Poder Legislativo.- 2. El legislador y el Derecho Internacional Privado.- -
3. El Poder Legislativo y la delegación de -
fuentes.

Para poder fundamentar nuestra posición sobre la función del Derecho Internacional Privado, es preciso realizar un breve estudio del legislador en esta disciplina y las facultades que concede la norma de esta materia, especialmente en lo que se refiere a la incorporación a nuestro sistema de una norma extranjera, facultades que el legislador va a delegar en el legislador extranjero convirtiéndose en una delegación de fuentes.

1. PODER LEGISLATIVO

La división de poderes en un régimen de derecho implica para el Poder Legislativo una trascendente misión política: la formación de la ley, colocando su función dentro de la existencia de los tres poderes constituidos, en un plano de singular impor--

tancia. El constitucionalismo moderno ha depositado esta función en órganos colegiados deliberantes, propios de los gobiernos democráticos, y sólo por excepción ha conferido ésta al Poder Ejecutivo, ya bien en casos de emergencia, de necesaria colaboración de los poderes o mediante el uso de la facultad reglamentaria, limitándose ésta en cuanto a la órbita de su sustentación a las bases fijadas por la norma legislativa cuyos extremos jamás pueden ser extralimitados, -- pues si bien es cierto que desde el punto de vista material, consonante con la naturaleza de la norma, no hay distingos entre ley y reglamento, también lo es -- que entre ambos precisa la existencia de una jerarquización que el orden constitucional impone (22).

La creación o formación de las leyes se produce por la actividad consciente desarrollada por el órgano específico al que en el Estado se atribuye este poder.

(22) GONZALEZ FLORES, ENRIQUE, Elementos constitucionales, 3a. ed., México, 1958, p. 108.

La función legislativa tiene por objeto la creación del Derecho, es decir, la formación de la ley y la determinación de las normas supletorias o subsidiarias; la legislación, el Estado determina los límites, de la tutela que quiere conceder a determinadas categorías de intereses y actúa esa tutela estableciendo normas generales de conducta. El Poder Legislativo se manifiesta en establecer nuevas normas jurídica.

2. EL LEGISLADOR Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

En el inciso anterior hicimos un breve estudio del Poder Legislativo, ya que el Derecho Internacional Privado es creado por éste; por lo tanto, nuestra disciplina pertenece al derecho interno y su denominación de internacional se debe a que regula las relaciones de los particulares cuando interviene un elemento extraño, no obstante lo anterior es pública, lo cual trataremos de demostrar.

Al respecto nos dice el maestro Rojina Vi--

La función legislativa tiene por objeto la creación del Derecho, es decir, la formación de la ley y la determinación de las normas supletorias o subsidiarias; la legislación, el Estado determina los límites, de la tutela que quiere conceder a determinadas categorías de intereses y actúa esa tutela estableciendo normas generales de conducta. El Poder Legislativo se manifiesta en establecer nuevas normas jurídicas.

2. EL LEGISLADOR Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

En el inciso anterior hicimos un breve estudio del Poder Legislativo, ya que el Derecho Internacional Privado es creado por éste; por lo tanto, nuestra disciplina pertenece al derecho interno y su denominación de internacional se debe a que regula las relaciones de los particulares cuando interviene un elemento extraño, no obstante lo anterior es pública, lo cual trataremos de demostrar.

Al respecto nos dice el maestro Rojina Vi--

llegas "que una de las clasificaciones más discutidas y difícil de fundamentar jurídicamente, es la que reconoce dos partes fundamentales del derecho objetivo: Derecho Privado, Derecho Público (23).

Trataremos de exponer las teorías más importantes que han sido elaboradas para encontrar el concepto privado.

Teoría del interés en juego. Esta teoría -- fue formulada por los romanos, que dividieron sus normas jurídicas en dos grandes ramas: el Derecho Privado y el Derecho Público. Esta se encuentra sintetizada en la frase de Ulpiano "Publicum jus est quod ad - statum rei romanae spectat privatum quod ad singulorum utilitatem". Derecho Público es el que se refiere a la conservación de la cosa romana; Privado, el que corresponde a la utilidad de los particulares. En contra de esta teoría se han interpuesto numerosas objeciones. En primer término lo referente a la nota del

(23) ROJINA VILLEGAS, op. cit., p. 19.

interés en juego que es un criterio bastante vago; -- además de que sus autores nunca se preocuparon por definir el concepto del interés. 2o. Por otro lado desconoce esta teoría el hecho de que los intereses privados y públicos no sean desvinculados, sino al contrario unidos de tal manera que es bastante difícil -- aunque no imposible, señalar donde termina el particular y donde empieza el colectivo. 3o. Quedaría a entera libertad del legislador el determinar la índole -- privada o pública de una institución o una norma de derecho, ya que a éste le corresponderá señalar en cada caso la índole particular o la pública (24).

Teoría de Tellinek respecto a la coordinación y supraordenación. Este tratadista considera que las relaciones del Derecho Privado son sencillamente de coordinación, entre sujetos de igual categoría, y las de Derecho Público, son de supraordenación y subordinación respectivamente, entre sujetos de distintas categorías por ser uno superior y el otro infe---

(24) GARCIA MAYNEZ, op. cit., p. 131.

rior, es decir, entre el órgano del Estado y el súbdito (25).

Es la teoría de la naturaleza de la relación jurídica, la que nos viene a dar la pauta para formular la clasificación del derecho en público y privado. La relación es de Derecho Privado si los sujetos de la misma se encuentran colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana.

Es de Derecho Público, si se establece entre un particular y el Estado —cuando hay subordinación del primero al segundo— o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos Estados soberanos (26).

Si se reconoce esta teoría, se acepta que para determinar la índole pública o privada de un pre

(25) ROJINA VILLEGAS, o. cit., p. 28.

(26) GARCIA MAYNEZ, op. cit., p. 135.

cepto de derecho, depende de la autoridad del Estado. Tesis de Roguin.- Si la actividad del órgano de que se trate se encuentra sujeta a una legislación especial o a las leyes comunes. Si existe una legislación especial, establecida con el propósito de regular la relación, ésta es de Derecho Público; si por el contrario el órgano estatal se somete a la legislación ordinaria, la relación es de índole privada. También como en la anterior teoría depende de la voluntad del Estado el determinar la naturaleza de las normas jurídicas.

Kelsen precisa que es una de las divisiones más nefastas en las que pretende fundarse la ciencia del derecho, que califica como una irrupción de la política en la teoría del derecho. Es completamente imposible determinar con cierta fijeza lo que quiere decirse en concreto cuando se distingue entre el Derecho Público y el Privado (27).

(27) ROJINA VILLEGAS, op. cit., p. 48.

Reconoce dicho autor que aparentemente ---- existe una distinción fundamental entre el mandato -- unilateral dotado de fuerza jurídica obligatoria, que dicta un órgano del Estado facultado para practicar - la coacción, de acuerdo con la norma jurídica que estatuye el deber jurídico de los súbditos para acatar_ esos mandatos, y la obligación impuesta por el acuerdo de dos o más voluntades, por virtud de un negocio_ jurídico. Sin embargo, en el fondo se trata de la misma cuestión jurídica y de idéntico proceso normativo.

Para Kelsen no existe ninguna distinción -- que medie entre particulares, o entre particulares y_ órganos del Estado, dado que el proceso es idéntico - y podremos hablar de relaciones de coordinación y subordinación. Tampoco la distinción puede basarse en - la naturaleza unilateral o bilateral que respectivamente tiene el mandato y el contrato, ya que en el derecho privado existen negocios jurídicos obligatorios por decisión unilateral, y en el derecho público se -

presentan casos de actos realizados por las autoridades, que sólo obligan al súbdito, cuando ésta da su conformidad.

Por consiguiente, se impone la liberación de la sistemática del derecho privado y del derecho público en que actualmente nos desenvolvemos.

El maestro Rojina Nos da una diferenciación bastante acertada acerca de esos dos términos y con la cual estamos de acuerdo. La explica de la siguiente manera: (28).

El derecho público es el derecho del Estado; es el conjunto de reglas que organizan su actividad, rigen sus atribuciones, facultades y relaciones de los órganos del Estado entre sí y de éstos con los particulares, o para expresarnos en términos de Duguit, el derecho público está formado por el conjunto de reglas que organizan la actividad de los gobernantes.

(28) Ibidem, p. 19.

y las relaciones de éstos con los agentes y particulares, por oposición al derecho privado que está constituido por un conjunto de reglas que reglamentan exclusivamente las relaciones entre particulares (29). En conclusión. Por lo anteriormente expuesto, deducimos que el Derecho Internacional Privado es internacional porque regula las relaciones de los particulares dentro de órdenes jurídicos en que interviene, y estudia los medios -- para encontrar la norma aplicable para el caso -- concreto en que surge el elemento extraño, no obstante esto es derecho interno y público. Interno porque la norma es dictada por el legislador interno y se aplica dentro de su propio territorio. Es público porque es el que nos vincula con el -- orden jurídico competente, por lo que al igual -- que las normas procesales pertenece al Derecho Público.

(29) Ibidem, op. cit., p. 49.

En nuestro siguiente inciso trataremos de fundamentar una de las funciones más importantes de la norma de nuestra disciplina, que es la de complementar nuestro derecho, por una delegación de fuentes que le concede el poder legislativo.

3. EL PODER LEGISLATIVO Y LA DELEGACION DE FUENTES

Como quedó asentado en nuestro estudio anterior, al demostrar que el Derecho Internacional Privado es Derecho Interno y Público; Interno porque la norma es dictada por el legislador interno y se aplica dentro del propio territorio; es público porque es el que nos vincula con el orden jurídico competente, por lo que al igual que las normas procesales pertenece al Derecho Público; tratamos de fundamentar una de las partes medulares de nuestra tesis, al demostrar como además de lo anterior, es decir, que el Derecho Internacional Privado es creado por el legislador, le delega la facultad de crear el derecho cuando va a incorporar la norma extraña, teoría que el maestro Trigueros

denomina Delegación de Fuentes.

Esta teoría es medular en nuestra tesis, -- porque es al través de los puntos de contacto como va a realizarse esta incorporación a nuestro sistema de un derecho extraño, función que realiza la norma de nuestra materia por una delegación de fuentes que le concede el legislador.

Para clasificar esta teoría, haremos un estudio análogo con la delegación que se realiza en el derecho obrero.

El legislador en el derecho del trabajo, hace una delegación de fuentes en el contrato colectivo de trabajo al otorgar categoría de ley a las condiciones que se pacten en éste, por lo que está delegando el legislador en el contrato colectivo de trabajo, la facultad de crear leyes, lo que viene a constituir -- una delegación de fuentes.

Lo mismo sucede en el Derecho Internacional Privado, ya que el legislador en forma expresa facul-

ta a la norma de Derecho Internacional Privado para - que señale cual es la norma competente para resolver_ el conflicto que se presenta, cuando esa norma competente es una norma extraña, ésta va a ser incorporada a nuestro sistema para solucionar el conflicto, una - vez que ésta sea incorporada pasa a formar parte de - nuestro sistema complementándolo en función de esa delegación de fuentes otorgada a nuestra norma por el - legislador.

En el Derecho Internacional Privado se re--suelven las situaciones que se presentan por medio de la incorporación de normas, por medio de la delega---ción de fuentes, cuando la norma incorporada rompe -- con el sistema de la norma delegante, es evidente que no produce el efecto que se busca; este caso, no es - estrictamente del Derecho Internacional Privado, sino propio de todo derecho. Cuando el contrato colectivo_ de trabajo es contrario a la ley respectiva no tiene_ efectos; si en un contrato colectivo del trabajo es -

contrario a la ley respectiva no tiene efectos; si en un contrato de adhesión se incluyen cláusulas tampoco tienen efectos, pero esto no nos lleva a la anulación total del contrato, sino simplemente a anulaciones -- parciales, en el contrato colectivo de trabajo quedarán vivas todas las cláusulas que reúnan los requisitos legales también; porque en este punto la fuente delegante, que es la ley de donde emana, en la que están señalados los límites dentro de los cuales puede moverse la voluntad particular, tiene relación sobre los contratos que en ellas se fundan en cuanto se salen de los límites por ella fijados. En consecuencia, ya tenemos un primer punto de partida la ley extranjera, norma derivada de una fuente delegada nunca puede contrariar la norma anterior de la fuente que delega, y cuando la contraría tiene que ser ineficaz.

Esta función de la norma de Derecho Internacional Privado, no es posible sin la previa vinculación de los puntos de contacto, ya que al través de -

estos elementos característicos del Derecho Internacional Privado, es como la norma de nuestra disciplina va a señalar a la norma competente para resolver el conflicto que se presenta.

En el último capítulo trataremos de señalar la importancia de los puntos de contacto como vinculación previa, y lo determinante que es que éstos existan, para que la norma de Derecho Internacional Privado pueda cumplir su función.

Ahora bien, toda norma contiene un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, en la norma de Derecho Internacional Privado el supuesto fáctico es la presencia de un elemento extraño y la consecuencia jurídica o específica es la autorización que la propia norma concede para que se aplique un orden jurídico diverso, luego el legislador, al dictar normas de este tipo, observará los fenómenos y tomará en cuenta como hipótesis para la elección de la norma aplicable los puntos de contacto que son los generadores del --

contenido extraño, a los que haremos referencia posteriormente, como habíamos asentado.

CAPITULO IV
LA DOCTRINA DE TRIGUEROS EN EL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CAPITULO IV

LA DOCTRINA DE TRIGUEROS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Sumario: 1. Antecedentes.-
2. Formación de la doctrina.

Para los fines de nuestro trabajo nos ocuparemos únicamente de los dos primeros puntos de la doctrina del maestro mexicano Trigueros:

1. ANTECEDENTES

Encontramos como antecedentes inmediatos de la doctrina del maestro E. Trigueros, la teoría internista, de la que son representantes destacados Giovanni Pacchioni y Roberto Ago. De estos juristas, e influido por Kelsen, interpreta sus doctrinas y toma de ellas ideas y puntos fundamentales para la elaboración de su "Teoría de la Incorporación Dual".

Las ideas de Giovanni Pacchioni tienen su origen en la Escuela Positivista, en ellas encontramos la tendencia del maestro para encontrar y establecer una fuente fidedigna dentro del ordenamiento jurídico propio de cada Estado, que hará nacional el derecho extranjero por medio de la recepción de la norma extraña que regirá dentro de su jurisdicción.

Afirma Pacchioni que la norma de Derecho Internacional Privado interno, existe, que es un hecho innegable, pero aunque se demuestre este hecho no resuelve el problema, hay que demostrar que las normas internas pertenecen al Derecho Internacional Privado vigente y positivo. Las fuentes de la norma de Derecho Internacional Privado supraestatal, han existido en el pasado, pero no hoy, ya que lo que fue considerado Derecho Internacional superestatal en los siglos anteriores hoy se ha convertido en Derecho Internacional Privado interno de cada Estado (30).

(30) PACCHIONI GIOVANNI, Elementi di Diritto Internazionale Privato, Padua, 1930, pp. 112 y 113.

Critica Pacchioni las posturas que se han apoyado en un derecho superestatal, pues dice, que si acaso las normas de Derecho Internacional Privado fuesen de carácter supraestatal, deberían ser directas y destinadas a los Estados, y no a los súbditos o jueces de éstos. Agrega que este derecho o es derecho positivo interno igual en todos los Estados o no es derecho positivo. Critica también la teoría de la auto-limitación legislativa, ya que afirma que la delimitación de la respectiva competencia de leyes en cada Estado, no puede ser operada por un superestado o por una superfuente de derecho, porque la comunidad internacional no puede ser considerada como un superestado, ni siquiera puede admitirse que exista una fuente internacional superior de derecho capaz de operar con autoridad, una delimitación cualquiera de las competencias legislativas de cada Estado (31).

Más adelante, Pacchioni afirma que todas las leyes hoy día tienen valor exclusivamente territorial

(31) Ibidem, pp. 113, 114.

rial (32). Al respecto, dice Goldschmidt que "el juez al aplicar aparentemente derecho extranjero, aplica - en realidad derecho nacional; pero derecho nacional - con contenido extranjero. Las normas indirectas nacionales crean espontáneamente reglas idénticas a las -- del derecho extranjero respecto a la cuestión litigiosa" (33), o sea que este autor encuadra las ideas de Pacchioni dentro de la teoría de la incorporación o reclamo recepticio material.

Para concluir, el maestro italiano afirma - que la ciencia del derecho postula la recepción de -- las normas uniformes en todos los Estados y sostiene que la solución al conflicto normativo que caracteriza a nuestra disciplina, sería que cada Estado efectuara en su orden jurídico vigente, la recepción del derecho extranjero, por ese reclamo recepticio que -- una norma pide, al no poder salir ella de su orden interno, la norma extraña complementará el derecho na--

(32) Ibidem, pp. 115.

(33) GOLDSCHMIDT WERNER, Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado, Tomo I, 2a. ed., Buenos Aires, 1954.

cional.

En cuanto al pensamiento de Roberto Ago, -- Goldschmidt lo sitúa dentro de la acepción formal de la incorporación o reclamo recepticio, y dice que en ésta "el legislador extranjero se convierte pues, simultáneamente en legislador nacional en virtud de una delegación de fuentes de éste en aquél, salvo claro - está, el juego del orden público (34).

En realidad, Ago tenía la idea de hacer una verdadera y propia inserción de la norma extraña en el ordenamiento propio que la norma material interna requiere para ser cumplimentada, y no en la conversión del legislador al efectuar la incorporación de la norma extraña, como lo expresa Goldschmidt. El tratadista italiano dice que "toda norma que es colocada en un determinado ordenamiento tiene un significado sólo en cuanto a ésta es vista en relación con los principios que rigen en aquel ordenamiento y que constituyen la estructura. Quisiéramos destacar el contenido y quererlo interpretar y explicar a la luz de --

(34) Ibidem, p. 367.

los principios de otro ordenamiento, no sólo desempolvar el sentido, sino poderles dar significado en cuanto puede ser imposible darle sentido a una norma colocándola como derivación de un principio vigente en un ordenamiento de aquél en el cual ella ha sido puesta. Aparece entonces demostrada la necesidad de ver en la designación que las normas de Derecho Internacional Privado hace de un ordenamiento extranjero con el objeto de deducir la regulación de una determinada clase de relaciones. No una apropiación del contenido de normas de aquel ordenamiento, sino una verdadera y -- propia inserción en el ordenamiento propio de aquellas normas con el significado y valor que ellos tienen en el sistema jurídico para el cual han sido colocadas" (35).

Ago afirma que, al incorporarse una norma extraña, ésta pierde todo nexo causal con el sistema jurídico que la creó (36), se entiende que no existe

(35) AGO ROBERTO, Teoría del Derecho Internacional Privado, Editorial CEDAM, pp. 111, 112.

(36) Ibidem, pp. 110.

la conversión del legislador de que habla Goldsmichdt.

El maestro italiano critica también la teoría de la autolimitación, afirmando que en caso de -- ser válida esta teoría, sus normas de aplicación no -- tendrán por efecto nacionalizar el derecho extranjero, de insertarlo o añadirlo en el ordenamiento propio, sino únicamente declara su validez en el Estado_ como tal y porque tal, es decir, como ordenamiento jurídico extranjero. Concluye este tratadista diciendo_ que sólo mediante la posición de un derecho material_ especial se puede dar valor a la fuente de otros ordenamientos, en el ordenamiento propio, ya que cada Estado tiene en general un sistema propio de Derecho Internacional Privado por el cual viene a dar, dentro - de los límites variables, una cierta relevancia a normas de ordenamientos extranjeros (37).

2. FORMACION DE LA DOCTRINA DEL MAESTRO E. TRIGUEROS.

Trigueros, basándose en las teorías antes - expuestas que vienen a dar una solución positiva al -

(37) Ibidem, p. 127.

problema normativo del Derecho Internacional Privado, encuentra una fuente fija y real que viene a ser el derecho interno de cada Estado; éste dictará normas que rijan en su territorio, sin pretender darles valor extraterritorial, y además resolverá los conflictos que se susciten dentro de su territorio por medio de la recepción o incorporación que se haga del ordenamiento extranjero dentro del orden jurídico propio. Sin embargo, Trigueros critica a los tratadistas italianos por tender sólo a ver la necesidad prácticamente útil para la solución del problema y se olvidan -- que es necesario también analizar la necesidad de carácter técnico que acarrea tal solución.

Para llegar a una solución técnica del problema, el maestro Trigueros considera necesario desentrañar la esencia misma del derecho, "alentados por -- los estudios de Savigny, de Zitelmann y de Frankens-- tein, quienes han mostrado que, precisamente en la -- esencia del derecho debe de encontrarse la causa pri-

mordial de existencia del sistema de aplicación de leyes extrañas, no tanto en la parte constructiva de su exposición, sino más bien en cuanto mira al juicio -- formado sobre los estudios hechos sin esta base" (38). Y continúa diciendo:

"El derecho es ordenación coactiva de la -- conducta humana y presenta características cuya co---rrecta apreciación es indispensable para poder afir--mar haber planteado y resuelto cualquier problema jurídico. Perder de vista totalmente algunos de los caracteres del derecho, para guiarse exclusivamente por otro, o por los caracteres de la ley, ha sido el error que ha impedido a Zitelman, a Vareilles Somniers, a - Pillet, Franksenstein y a Mancini lograr una solución técnicamente correcta, a pesar de presentar sus primeros principios en forma correcta".

Insiste el maestro Trigueros en que no de--ben olvidarse ninguno de los caracteres del derecho,-

(38) TRIGUEROS EDUARDO, Revista Jus, enero de 1941.

aunque atendamos principalmente a la normatividad y -
coercibilidad del mismo.

"Una idea de la normatividad del derecho --
puede presentarse al considerar que es su pretensión_
esencial mover a quienes le están sujetos a obrar en_
un sentido determinado, obligándoles a hacer o a de--
jar de hacer aquello que ordena o que prohíbe.

La coercibilidad consiste en la sanción ex-
presa o implícita que se impone como consecuencia de_
la conducta humana contraria al deber jurídico" (39).

Aquí podemos apreciar claramente la influen-
cia de Kelsen en el pensamiento del maestro Trigueros;
con respecto a la normatividad Kelsen expresa: "Es ---
función de todo orden social, de toda sociedad, ya que
la sociedad no es sino un orden social, provocar cier-
ta conducta de los seres humanos; hacer que se absten-
gan de determinados actos que por alguna razón se con-
sideran perjudiciales a la sociedad, y que realicen --

(39) Ibidem, p. 11.

otros que por alguna razón, repútanse útiles a la -- misma (40), y de la coercibilidad dice "el derecho es un orden coactivo. Es la técnica social que consiste en provocar la conducta socialmente deseada a través de la amenaza de una medida coercitiva que debe aplicarse en caso de un comportamiento contrario - (41).

Ahora bien, uno de los aspectos fundamentales de la doctrina del maestro Trigueros, es la demostración de que el derecho es territorial; para ello, después de analizar las características del derecho -- arriba apuntadas, nos dice que es el Estado el que -- tiene la función específica de ordenar jurídicamente la actividad humana y esto es consecuencia de su soberanía y "la soberanía de un Estado excluye a la de -- cualquier otro Estado"(42).

(40) KELSEN H., opus cit. p. 17.

(41) Ibidem, p. 22.

(42) Ibidem, p.

"Este poder del Estado que tiene como razón de ser la autodeterminación para elegir los medios -- adecuados para la realización de sus fines que el Estado implica en razón de su existencia misma, tiene un campo de acción limitado. Este límite es el territorio, aunque generalmente se describe como aquel espacio geográfico en que el Estado puede realizar sus específicas actividades"(43). "El territorio es el ámbito espacial de validez del orden jurídico de un Estado. Kelsen afirma que la validez del sistema normativo que constituye el orden jurídico estatal se circunscribe en principio a un determinado territorio -- (44). Los hechos que regulan esas normas tienen la nota especial de que han de ocurrir precisamente en un territorio determinado" (45).

La conclusión de la absoluta territorialidad del derecho, resulta de la unión de las características del derecho con la autodeterminación soberana

(43) TRIGUEROS E., opus. cit., p. 12.

(44) Ibidem, p. 13.

(45) KELSEN H., op. cit. p. 18.

na.

Así, la normatividad y la coercibilidad deben ir siempre aparejadas, ya que no pueden concebirse la una sin la otra.

El maestro Trigueros llega a la conclusión de que "puede afirmarse que el derecho, tanto por su carácter normativo como por su necesaria coercibilidad, es exclusivamente territorial. En consecuencia, es necesario aceptar que el derecho, fuera del territorio del Estado que lo dicta, no tiene el carácter de norma, ni puede hacerse valer coactivamente, esto es, el derecho puede normar la conducta humana que se realice dentro del territorio y a la inversa, no puede normar jurídicamente la actividad humana realizada fuera del territorio ni puede admitirse en un territorio la validez jurídica "ex proprio vigore", de normas jurídicas dimanadas de Estados extranjeros (46).

(46) TRIGUEROS E., opus cit., p. 17.

De esta conclusión llega Trigueros a deducir tres principios: a). En el territorio de un Estado sólo es derecho el que de ese Estado dimana; b). El derecho de un Estado no puede pretender, por su propio valor, tener vigencia normativa en el territorio de otro Estado, y c). No puede admitirse en derecho que un Estado pretenda normar jurídicamente actividades humanas realizadas fuera de un territorio.

En síntesis, la normatividad y la coercibilidad, características del derecho, tienen como finalidad regular la conducta humana, y ésta se encuentra ordenada jurídicamente por el Estado por medio del derecho, que se aplica sólo dentro de su jurisdicción en la cual ejerce su soberanía, siendo absolutamente territorial.

Otro de los aspectos fundamentales de la doctrina del maestro Trigueros, considerado por nosotros como el más importante, es la forma de operación de la norma extraña en un territorio por medio de la

De esta conclusión llega Trigueros a deducir tres principios: a). En el territorio de un Estado sólo es derecho el que de ese Estado dimana; b). El derecho de un Estado no puede pretender, por su propio valor, tener vigencia normativa en el territorio de otro Estado, y c). No puede admitirse en derecho que un Estado pretenda normar jurídicamente actividades humanas realizadas fuera de un territorio.

En síntesis, la normatividad y la coercibilidad, características del derecho, tienen como finalidad regular la conducta humana, y ésta se encuentra ordenada jurídicamente por el Estado por medio del derecho, que se aplica sólo dentro de su jurisdicción - en la cual ejerce su soberanía, siendo absolutamente territorial.

Otro de los aspectos fundamentales de la doctrina del maestro Trigueros, considerado por nosotros como el más importante, es la forma de operación de la norma extraña en un territorio por medio de la

"incorporación dual".

Habiéndose demostrado la territorialidad -- del derecho, llegamos a concluir que la fuente del Derecho Internacional Privado la constituye el derecho interno de cada Estado.

"Más de una vez se ha repudiado la absoluta territorialidad del derecho, con el argumento, sin valor, de que al aceptarla, desaparece el Derecho Internacional Privado.

La vida, tal como se realiza, excede de los límites de cualquier territorio y exige del derecho - su protección. El derecho, limitado en su ámbito de valor, por el territorio del Estado que lo dicta parece imposibilitado para dar la protección indispensable. Resolver esta aparente imposibilidad es el problema básico y medular de la aplicación de leyes extrañas, o si se quiere usar la designación en su sentido restringido del Derecho Internacional Privado" -

(47).

(47) Ibidem.

Al respecto el maestro Gaxiola nos dice:

"El derecho tiene vigencia en su propio territorio. Para que tenga vigencia fuera, es preciso - que el otro derecho territorial lo haga suyo, o sea - que lo incorpore; esta incorporación se hace por una delegación de fuente (48), por medio de una delegación que el Poder Legislativo de un Estado hace de -- las normas propias a las demandas de un Poder Legislativo extraño, es decir, convierte en creador de normas algo que normalmente, dentro de la organización estatal, no tiene facultad de crear normas y así viene a producirse el fenómeno de incorporación al derecho de un derecho extraño"(49).

Vemos así que la incorporación al derecho interno de cada Estado viene a ser la solución al problema debatido, pero no como lo resolvió la doctrina italiana, ya que la solución presentada fue incomple-

(48) Según el maestro JORGE GAXIOLA, la incorporación se basa en una delegación formal que hace el legislador extranjero al legislador del orden jurídico vigente que incorpora.

(49) Ibidem, p. 39.

ta "pues si tiene validez para permitir juzgar de la conducta que se realiza dentro del ámbito de vigencia de la "lex fori" (ley del juez), al referirse a actos humanos realizados fuera del espacio geográfico que forma el territorio del Estado que ha incorporado la norma, es inoperante, pues tales actos quedan como -- simples hechos frente al orden jurídico del Estado incorporante, en tanto que éste, por su necesaria territorialidad, no puede regirlos" (50).

Es el maestro Trigueros el que viene a resolver el problema que dejara inconcluso la doctrina internista, quien nos dice: "El aspecto unitario del orden jurídico, su formación escalonada o piramidal nos lleva por sí solo a notar la imperfección de la tesis de la incorporación (Ago Pacchioni). La relación indispensable que existe entre la norma jurídica

(50) GALLARDO VAZQUEZ, GUILLERMO, Precisión y Universalización de los Fundamentos Teóricos y Filosóficos del Derecho Internacional Privado, Conferencia de 3 de mayo de 1960.

individual o concreta que surge con la realización -- efectiva del hecho condicionante que sirve de hipótesis a la norma general, hace indispensable para que la norma individual exista, que el hecho se realice dentro del ámbito de vigencia de la norma general". (51).

Por lo antes visto, la solución al problema del Derecho Internacional Privado viene a ser únicamente completa, con la teoría que propone el tratadista Trigueros de la Incorporación dual, que dice: "que hay casos en que la incorporación de la norma general no es suficiente, y en estos casos es cuando es necesario no incorporar la norma general, sino la norma concreta, que también forma parte del derecho extraño, y viene en calidad de norma concreta a formar parte del sistema de derecho que incorpora. La norma jurídica general resuelve el problema totalmente, siempre que a través de esa incorporación vengamos a resolver adecuadamente la realización de una actividad_

(51) TRIGUEROS E, opus cit., marzo de 1941, p. 154.

humana efectuada en el territorio, pero cuando tratamos de hacer jurídica una relación creada fuera del territorio, tenemos que incorporar necesariamente la norma concreta, tal como ha surgido en el derecho extraño, por realización de la hipótesis de la propia norma; y esa norma concreta vendrá a ser el derecho nuestro, pero ya en el efecto concreto de haber atribuido derechos y obligaciones a un individuo determinado" (52).

"La determinación de cuándo la norma jurídica que ordena la aplicación de una ley extraña debe entenderse referida a una norma abstracta y cuando la norma individual o concreta, no es ni puede ser un problema de exegética, sino de teoría general; en tanto que aquellas normas de aplicación que se refieren a leyes extrañas para apreciar actos ejecutados fuera del territorio del orden incorporante, no pueden referirse a normas abstractas, que como hemos dicho tal

(52) GAXIOLA JORGE, opus cit., p. 19.

referencia nos lleva a una solución sin sentido lógico y contraria a los más esenciales caracteres del derecho. Por el contrario, cuando la norma de Derecho Internacional Privado reclame la aplicación de una norma extraña para regular una actividad humana que tiene como lugar de acción el territorio de vigencia del sistema jurídico incorporante, la norma señalada será necesariamente la norma abstracta (53).

Ahora bien, la norma concreta, que es la realización de la hipótesis que crea una relación jurídica concreta individualmente relacionada, imputada a un sujeto, es una norma de derecho de la misma categoría jurídica que todas las demás; en la escala del derecho tendrá un menor valor porque está condicionada por serie de normas superiores; pero tan norma de derecho es en sentido lógico la concreta como la norma general (54).

(53) TRIGUEROS E., opus cit., p. 159.

(54) GAXIOLA J., opus cit. p. 22.

En conclusión, por lo expuesto anteriormente quedamos convencidos de la eficacia que tendrá la aplicación de la teoría de la incorporación dual en los llamados parámetros del Derecho Internacional Privado, con esta aportación del tratadista mexicano E. Trigueros, contribuye a solucionar uno de los tantos problemas que suscita el llamado conflicto de leyes.

CAPITULO V
PUNTOS DE CONTACTO

CAPITULO V

PUNTOS DE CONTACTO

Sumario: 1. Forma de operación de los puntos de contacto.- 2. Clasificación de éstos.

Con la terminación del capítulo anterior, -- tenemos las bases necesarias, a las que haremos men--- ción indistintamente, para el desarrollo de este último tema, que tendrá gran importancia por ser punto medular de este trabajo. Para el efecto, estudiaremos en particular la forma de operación de los puntos de contacto y la clasificación de éstos como institución en el ámbito del Derecho Internacional Privado.

Hemos dejado aclarado en las anotaciones -- precedentes los rasgos esenciales de la norma de Derecho Internacional Privado; por lo que a esto se refiere señalamos que esta clase de norma es interna, material e indirecta. Ahora bien, aceptamos que es indi--- recta en virtud de que no resuelve la cuestión de fondo, sino declara el derecho competente, o sea, se limita a señalar cual, entre varias leyes en presencia,-

ha de proporcionar la solución requerida.

Como vimos antes, con la elaboración de la doctrina de la Incorporación Dual, el maestro Trigueros alcanza su cometido y resuelve un problema de conflicto que hasta la teoría internista había quedado sin concluir, pero con la incorporación de la norma que propuso el maestro al analizar la parte técnica del problema, éste queda solucionado para aquellas situaciones en que la actividad humana se realizaba fuera del territorio del Estado incorporante, y que aparecían como simples hechos frente a éste.

Solamente queda por resolver en ese triángulo jurídico, lo relativo a los medios o elementos de los cuales se vale la norma indirecta para determinar el derecho aplicable cuando se presenta el elemento extraño. Para el efecto, tendremos que analizar la estructura de la norma indirecta y los sistemas de regulación de las relaciones extranacionales, y aclarar perfectamente la forma como cumple su finalidad el punto de contacto.

En cuanto a los sistemas de regulación de las relaciones extranacionales, veremos, en primer término, la forma de integración de estas relaciones, y posteriormente analizaremos los diversos sistemas que se han conocido hasta la fecha.

El tratadista español Miaja de la Muela --- (55) nos ilustra al señalar que el conflicto de leyes, tema esencial del Derecho Internacional Privado, se presenta siempre que surge una relación de la vida, en la cual alguno de sus elementos se encuentra conectado con un país distinto de aquel en el cual la relación va a formarse jurídicamente, o a reconocer sus efectos. Pueden aparecer conectados con la legislación de aquel país los sujetos de la relación, el objeto y si la relación ha sido formada, el lugar de su constitución. En la hipótesis de que la relación ya esté constituida es indudable que tendrá la naturaleza de relaciones jurídicas. Cuando está en vías de ---

(55) MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO, Derecho Internacional Privado, 3a. ed., Madrid, 1962, p. 257.

En cuanto a los sistemas de regulación de las relaciones extranacionales, veremos, en primer término, la forma de integración de estas relaciones, y posteriormente analizaremos los diversos sistemas que se han conocido hasta la fecha.

El tratadista español Miaja de la Muela (55) nos ilustra al señalar que el conflicto de leyes, tema esencial del Derecho Internacional Privado, se presenta siempre que surge una relación de la vida, en la cual alguno de sus elementos se encuentra conectado con un país distinto de aquel en el cual la relación va a formarse jurídicamente, o a reconocer sus efectos. Pueden aparecer conectados con la legislación de aquel país los sujetos de la relación, el objeto y si la relación ha sido formada, el lugar de su constitución. En la hipótesis de que la relación ya esté constituida es indudable que tendrá la naturaleza de relaciones jurídicas. Cuando está en vías de

(55) MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO, Derecho Internacional Privado, 3a. ed., Madrid, 1962, p. 257.

formarse, sólo es una situación de hecho, que independientemente de otros principios interviene una declaración de voluntad unilateral o bilateral destinada a producir una relación jurídica. En verdad, al no estar conectados con la misma ley habrá varias relaciones jurídicas en potencia, al operar la norma indirecta y hacer la elección del derecho aplicable al caso, solamente subsistirá una relación, que será la resultante del ordenamiento jurídico aplicable. Es claro que cuando alguno o algunos de los elementos que integran una relación están fusionados con el ordenamiento de otro país, no podrán ser regulados por una misma ley, precisamente por la disparidad que existe con ésta, surgiendo, en ese momento, varias relaciones jurídicas en estado latente, apareciendo el conflicto de leyes, hasta en tanto la norma indirecta haga la elección del derecho aplicable, valiéndose para ello de los medios o circunstancias que le sirven de indicación.

Hasta ahora nos hemos referido solamente a la forma de integración de estas relaciones y a las consecuencias que suscitan la diversidad de sus elementos, pero como en toda relación jurídica existen sistemas tendientes a regularlas, nosotros haremos mención a ellos en forma breve.

En relación a lo anterior, la evolución del Derecho Internacional Privado nos muestra tres distintos métodos: 1. El territorialista; 2. El de un sistema especial material, y 3. El indirecto. Para analizar cada uno de estos métodos nos basaremos nuevamente en el pensamiento de Miaja de la Muela.

1.- Método territorialista. Este sistema, aunque bastante atrayente a primera vista, en el fondo presenta serios inconvenientes; en principio, es interesante porque llega a la conclusión de eliminar en forma definitiva el conflicto de leyes, en virtud de que en esta escuela las leyes sólo se aplican en el territorio por sus órganos respectivos, según el caso que se trate, y nunca las pertenecientes a un --

orden jurídico diverso. Los inconvenientes que presenta son tanto teórico como prácticos, a pesar de que su procedimiento sea en extremo sencillo y bastante lógico.

El inconveniente teórico es el más grave -- por lo siguiente: cierto es que el Estado ejerce su soberanía en el territorio -- ámbito espacial de validez según Kelsen-- y en donde normalmente el Estado aplica sus leyes; sin embargo, este orden ignora un elemento esencial y de mayor jerarquía que es el pueblo. "Ni el Estado tiene la misma plena autoridad sobre los extranjeros que, accidentalmente o de una manera permanente, se encuentren en su territorio que sobre sus propios nacionales, ni la estancia de éstos en otro país debe liberarles totalmente de las leyes de su patria" (56).

El inconveniente práctico se suscitara --- siempre que se presentara un juicio, debido a que és-

(56) MIAJA DE LA MUELA, op. cit., p. 238.

te tendría distinta solución, según el país a que perteneciera el tribunal encargado de resolverlo. "Y el simple paso de una frontera haría inciertos todos los derechos" (57).

2.- Método de un sistema material especial. Este procedimiento surgió como consecuencia de los inconvenientes que planteaba el anterior orden y para encontrar una forma más correcta de excluir a los extranjeros del acatamiento en que se encontraban en relación con una o varias leyes del país. Esta la encontraron con la imposición de un sistema material especial, compuesto por reglas de contenido material, para regir aquellas relaciones de la vida, en que intervienen personas o cosas pertenecientes a otro país. - Miaja de la Muela (58) dice que ese mismo sentido tuvo el jus gentium en Roma, aplicado por el pretor peregrino a las relaciones en que intervienen extranje-

(57) Ibidem, p. 238.

(58) Ibidem, p. 239.

ros. Yanguas, citado por el anterior tratadista, expone que "la relación que guarda el jus gentium con el actual Derecho Internacional Privado puede sintetizarse en que dos cosas indudables y fuera de discusión, importa dejar establecidas: a.- La semejanza de sus problemas con las que asignan al Derecho Internacional Privado, y b.- La diversa manera como uno y otro derecho los resuelven" (59). En cuanto al primer punto, la semejanza a que hace referencia se reduciría a la presencia del elemento extranjero; en cuanto al segundo el jus gentium, cualquiera que fuera su contenido, constituía un ordenamiento jurídico material que en una forma directa resolvía la hipótesis en él comprendida; en cambio, el Derecho Internacional Privado es un derecho que por no resolver una cuestión de fondo de una manera directa, se limita a designar la ley más aplicable para regular la relación jurídica de que se trate.

(59) YANGUAS, citado por MIAJA DE LA MUELA, Derecho Internacional Público, 3a. ed., Madrid, 1958.

3.- Método indirecto. Este método se caracteriza por ser un procedimiento indirecto de regular las relaciones por medio de sus normas, las cuales no contienen una solución directa a cada supuesto de hecho que se presenta, sino que se limita a indicar --- cual, entre varias leyes en presencia, ha de proporcionar la solución.

A manera de recordatorio podemos traer a co lación lo dicho en el último inciso del primer capítulo, relativo a los métodos. Ahí aceptamos el método indirecto como el más propicio para el Derecho Internacional Privado; esto, porque nuestra disciplina no puede tener, a semejanza de las demás ramas del derecho en general, un método directo y concreto, puesto que sus normas no son directas y no tienen una función esencialmente específica. En resumen, nuestra ma teria puede tener relación con cualquier rama del derecho, como lo deducimos del reconocimiento que hace a la institución cuando aparece como elemento extraño, sea cual fuere la naturaleza de esa situación.

En conclusión, el sistema territorialista - no puede imperar en nuestra disciplina, por no estar acorde con el desenvolvimiento que existe la vida actual, quizá, como dice el tratadista español a que nos hemos referido anteriormente, podrá haber circunstancias que en un lugar y momento determinado aconsejen acentuarlo, pero nunca establecerlo como criterio general.

Ahora bien, por lo que al procedimiento material especial se refiere, tal vez su implantación - traería beneficios grandes, pensando sobre todo en la trama tan complicada que muchas veces nos presenta -- nuestra disciplina, siempre que se coordinaran las diferentes legislaciones sobre los puntos esenciales de estas reglas. Al respecto, se han intentado varias codificaciones, que lejos de cimentar este sistema, han ido al fracaso.

Mientras no se establezca un procedimiento material especial efectivo, aconseja Miaja que la "la-

bor esencial del jurista práctico y teórico, para los asuntos conectados por sus distintos elementos en presencia, con varias legislaciones, será la de fijar -- cual de estas legislaciones es aplicable al caso. Y prosigue: esta tarea de no quedar al arbitrio del legislador, ha de llevarse a cabo mediante unas normas indirectas o conflictuales, que nos conduzcan al derecho material que ha de resolver el supuesto de hecho" (60). El procedimiento por lo tanto, para regular las relaciones de la vida, será indirecto, ya que el objeto de las normas de Derecho Internacional Privado tienen por finalidad, precisamente, regular esas relaciones cuando alguno de los elementos que la integran está conectado con el ordenamiento jurídico de otro --- país.

Anteriormente hemos hecho mención de la norma indirecta, pero siempre generalizando, porque es difícil mencionar ciertos aspectos del Derecho Internacional Privado e ignorar a este tipo de normas, que constituyen su esencia. Hasta este momento nos hemos

(60) MIAJA DE LA MUELA, op. cit., p. 241.

reservado el estudio de su estructura, en extremo importante, por tener aquí su origen los llamados puntos de contacto. Para tal objeto haremos presencia -- nuevamente de las ideas de Miaja de la Muela, que nos ilustran al respecto.

A.- Forma de operar de los puntos de contacto.

La mejor manera de estudiar la estructura de la norma indirecta, será comparándola con la directa, integrante de un orden jurídico interno. Esta norma encierra un contenido material, que sirve para solucionar todas aquellas cuestiones de hecho que surgen en el ámbito de las mismas, ya sea temporal o espacial; ese contenido material de la norma supone dos elementos que se han de dar necesariamente: el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

El supuesto es un hecho de la vida real o varios hechos conectados en forma acumulativa o alternativa; realizándose éstos producirán las consecuencias jurídicas, según se hayan manifestado esas actividades.

El supuesto y la consecuencia jurídica también se dan en la norma indirecta, en la inteligencia de que aquí, el supuesto no es un hecho sino un concepto jurídico, la forma de los actos, los bienes inmuebles, la capacidad de las personas, etc. La consecuencia jurídica será la elección de la ley material aplicable, muchas veces esta elección puede ser favorable para la ley del lugar o ley interna, en otras ha cia una ley distinta. En cuanto a la primera no existe problema, en cuanto a la segunda, encontramos que - la norma ante esa situación no traerá a la ley de un determinado país, sino aquella que presente una más íntima vinculación con alguno de los elementos de la relación a la que se trata de aplicar; esta vinculación se determina por una circunstancia llamada punto de contacto,

Vemos por primera vez cómo opera la norma y cómo complementa su función con el punto de contacto. Por eso es que nosotros hacemos hincapié, que el punto de contacto es un elemento característico del Dere

cho Internacional Privado, sin el cual la función de la norma sería nugatoria. Siempre que exista conflicto o contrariedad por la presencia de leyes distintas es determinante el punto de contacto. Afirmamos que la norma es indirecta por no resolver la cuestión de fondo; ahora bien, su función es vincular a la norma de incorporación que será una general o una concreta, según el caso, con un orden jurídico determinado, pero esto no puede suceder si no tiene una indicación antes. El punto de contacto es esa indicación.

La norma vincula el derecho aplicable con un orden interno, pero antes realiza una vinculación previa con los puntos de contacto, que le dará, como resultado, la elección correcta del derecho aplicable. Esta vinculación previa no se llevará a efecto cuando la elección se realice entre varios derechos o entre varias partes del mismo, pertenecientes a un orden jurídico; así, Goldschmidt expresa que "la determinación del derecho aplicable puede hacerse de manera es

table y nominativa o de manera variable y determinable en función de las circunstancias aludidas del caso. En el primer supuesto la norma indirecta indica nominativamente el derecho aplicable. La determinación concreta procede si la elección se hace entre pocos derechos estables (o entre pocas partes estables del mismo). Corrobora esto con el ejemplo que nos señala el artículo 2o. del Código de Comercio Español, que establece el derecho aplicable a los actos de comercio; constituye, por un lado, una norma indirecta, si bien referente a partes del mismo derecho y no a derechos diferentes y no emplea, por otro lado, puntos de conexión, ya que los únicos derechos en tela de juicio, son el Derecho Civil y el Derecho Mercantil" (61).

En esta situación no tienen objeto los puntos de contacto, pero realmente la función que presta

(61) GOLDSCHMIDT, opus. cit. p. 316.

la norma indirecta en este sentido es muy relativo, -
dado que no se da el problema fundamental que plantea
el Derecho Internacional Privado, conflicto de leyes.

En conclusión, los puntos de contacto son -
necesarios como elementos característicos de nuestra_
disciplina; e indispensables para que la norma indi--
recta cumpla su función por medio de la vinculación -
previa que haga con ellos.

B.- Clasificación de los puntos de contacto.

Anteriormente hicimos referencia al punto -
de contacto, sólo en el aspecto que coadyuva con la -
norma indirecta para que ésta realice su función. Co--
rresponde ahora analizar los puntos de contacto, to--
mándolos como elementos característicos del Derecho -
Internacional Privado.

La denominación de "punto de contacto", tuvo
su origen en Alemania, la cual fue introducida en la_
literatura de este país por Kahn y Niemeyer, que lo -
llaman "Anknüpfungspunkt"; posteriormente ha recibido

nombres distintos, sin que esto constituya contrariedad alguna, ya que el significado que se le asigna es el mismo. Así los franceses hablan de "points de --- rattachement"; los italianos de "momento di colliga-- mento"; los autores ingleses "point of contact", y fi nalmente en España se usan indistintamente las expresiones "puntos de conexión", "puntos de contacto", -- "criterios de conexión", etc.

En seguida, para tener una idea más clara - de los puntos de contacto, trataremos lo relativo a - su definición, para tal objeto haremos uso de la defi nición que nos señala Goldschmidt en su texto (62). - "Los puntos de conexión contienen la indicación del - derecho aplicable mediante una expresión variable, la cual se individualiza en atención a las particularida des del caso dado".

Por la interpretación del contenido de la - definición antes transcrita, deducimos que los puntos de

(62) Ibidem, p. 317.

contacto son conceptos jurídicos que se encuentran en disposiciones legales distintas de un ordenamiento jurídico, en su texto se encuentra la indicación de ese derecho aplicable, únicamente que éste, por decirlo así, permanece estático y adquiere su forma dinámica con la particularidad del caso que se presente.

Antes de señalar cuales son los principales puntos de conexión, volveremos a insistir en éstos. - Mijaja, sin dar una definición, nos da una idea muy clara de ellos al asegurar "que el medio técnico utilizado por la norma conflictual para la designación de la ley material aplicable es la relación con que las personas, las cosas o los actos se encuentran con un determinado ordenamiento" (63). No creemos que este concepto necesite aclaración; sin embargo, podemos hacer notar que las circunstancias de que se vale la norma para la elección del derecho material aplicable,

(63) MIAJA DE LA MUELA, opus. cit., p. 240.

en este concepto, quedan enunciadas como posibles relaciones con un determinado ordenamiento jurídico, señalando para el efecto ciertos puntos de contacto específicos, facilitando aún más su comprensión.

B). Podemos clasificar los puntos de contacto en: 1. Desde el punto de vista del sujeto: a) Nacionalidad; b) Domicilio.-- 2. Desde el punto de vista del objeto: a) La situación de la cosa.-- 3. Desde el punto de vista de las acciones: a) Lugar de la celebración de un contrato; b) Lugar del cumplimiento del mismo, y c) Principio de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes.

1.- Desde el punto de vista de los sujetos:

a).- Nacionalidad. Su aceptación como punto de contacto se debe al Código Civil francés, pero su paso exitoso por Europa se debe a la escuela italiana de Mancini que dice: "El derecho se dirige a los nacionales del país —tesis de la personalidad del derecho—, por ello hay que aplicar siempre a cada cual

su derecho nacional. En verdad hay legislaciones que aceptan la nacionalidad como punto de contacto, pero no en el aspecto que la quiere establecer Mancini, esto es, como único y valedero criterio de conexión, sino tomada ésta en relación con el estado y capacidad, derechos de familia y sucesiones.

La doctrina de Mancini, como dice Goldschmidt, "confunde o une arbitrariamente dos órdenes de ideas totalmente diferentes. Una cosa es indicar a los individuos que forman parte del pueblo de un Estado, y otra totalmente distinta es indicar el derecho que en justicia ha de aplicarse a determinadas facetas de la vida individual" (64).

Como vemos, Mancini confunde la nacionalidad en su aspecto político con la nacionalidad desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado.

En el Derecho Internacional Privado, la no-

(64) GOLDSCHMIDT, opus. cit., p. 318 a 320.

ción de nacionalidad varía mucho, según prevalezca -- una u otra consideración. Por tanto, tendrá que presentarse cierta flexibilidad para adaptarla como punto de contacto, desechándose por lo mismo la concepción de nacionalidad en sentido político, ya que ésta es tomada como banderín por todos los pueblos democráticos, conservando una postura firme e inalterable. Esta flexibilidad salta a la vista, en virtud de que se busca en el Derecho Internacional Privado un criterio adecuado y justo para un determinado número de problemas, evitando hasta donde sea posible criterios de tipo fraudulento.

De la nacionalidad podemos deducir dos aspectos, que analizados arrojarán un tercer aspecto.

a) El recordarles a los nacionales que emigran, su condición de tales.

b) Evitar, y esto lo consideran importante los países, la aplicación en exceso de derecho extranjero.

En el primer caso da la nacionalidad la sen-
sación de ser más convincente que el domicilio, esto_
to es sentido continental, debido a que sería más fá-
cil cambiar éste que aquélla, pues la nacionalidad se
seguiría conservando; pero tomando en consideración -
al domicilio de origen, vemos que esto no sucede, y -
que en este sentido es más efectivo el domicilio de -
origen, ya que es inalterable. En cuanto al otro as--
pecto, existe la creencia mal fundada por cierto, de_
que los países que tienen mucha emigración apliquen en
su Estado a los extranjeros su ley del país a que per-
tenecen; en la inteligencia de que los países inmi---
grantes aplicarán a cada individuo su ley nacional, -
recordándoles en esa forma su patria a la cual deben_
de seguir fieles.

El tercer aspecto que arrojan los anterio--
res, es contrario a lo que se piensa, puesto que los_
países que tienen mucha inmigración obligarían a sus_
tribunales aplicar en exceso derecho extranjero tra--

tándose de evitar esa inconveniencia, escogen al --- efecto el domicilio como punto de contacto en vez de la nacionalidad.

Por la significación que tiene la nacionalidad en su aspecto político y por la variación que sufre algunas veces en el campo del Derecho Internacional Privado, existe la tendencia de reemplazar a la nacionalidad por el domicilio, en virtud de que éste presenta más precisión como punto de contacto, en cuanto ata a una persona con un lugar determinado del país. La nacionalidad presenta otro inconveniente, en el supuesto de que usada como punto de contacto se refiera a la ley nacional de una persona, y en ese país a que pertenezca la persona hubiera varias legislaciones covigentes o iguales, lo cual resultaría que esas legislaciones serían todas competentes. Al respecto el maestro Goldschmidt nos dice con --- acierto: "El domicilio constituye una conexión punteiforme, mientras que la nacionalidad contiene una co

nexión mocha. "

Aun en aquellos casos en que los países toman a la nacionalidad como punto de contacto, no la toman en el sentido que propone Mancini, pues pensemos en la variación que puede tener una persona respecto del Estado y del cual formaba parte como nacional, o sea cuando por una causa una persona haya perdido su nacionalidad y un país en un momento dado crea aplicar su ley nacional, y resulta que esa persona ya no la posee. En este caso el cambio de nacionalidad implica un cambio de traje proporcional, y no el traje a la medida que como ejemplo valga la expresión usa Mancini, para dar a entender su criterio único que constituye la nacionalidad.

Como Mancini, encontramos otros autores que han propuesto criterios diferentes para establecer -- los puntos de contacto.

Savigny nos habla de la sede de la relación jurídica y al respecto nos dice: "Para un tratamiento

uniforme de las relaciones legales, propugnaba por la aplicación de la ley del lugar donde la relación tuviera asiento, o sea la sede de la relación jurídica. En cambio, para Gierke, el criterio sería aquel donde la relación jurídica tuviera su centro de gravedad, o sea su centro de acción. Von Bar sostenía que la localización del criterio debería buscarse de acuerdo con la naturaleza de las cosas. Por último, Westlake se muestra partidario del criterio de la ley del Estado con el cual la relación tuviera su más estrecha conexión (65). Indudablemente este criterio de punto de contacto nos parece factible y acertado; sin embargo, no debemos olvidar que lo importante en los puntos de contacto es la forma en que los crea el legislador, es decir, consiente, sabiendo de antemano el servicio que van a prestar y previniendo posibles lagunas como en el caso de los apátridas, dejando en su creación a un lado toda forma caprichosa que lejos de aclararnos un problema nos lo enrede más o nos deje sin salida, como sucede con el fenómeno del reenvío.

(65) Internacionales, Revista del Foro, Colegio de Abogados de Lima.

b).- Domicilio. En casi todos los países se propone al domicilio como punto de contacto como solución a los problemas de estado y capacidad. En atención a lo anterior, nos señala Goldschmidt: Hay que distinguir entre domicilio particular, domicilio administrativo y domicilio legal (66). El domicilio particular es aquel que se debe a la conducta o voluntad del interesado; el administrativo requiere además de la conducta del particular una autorización administrativa; por último, el legal suele establecerse teniendo en cuenta la incapacidad o capacidad especial de una persona, el pupilo donde lo tiene el tutor, domicilio o lugar donde desempeñan cargos funcionarios o militares.

La teoría dominante califica al domicilio en atención a la "lex civilis fori" (Estados Unidos, Inglaterra, Suiza) una minoría opta por la "lex civilis causae" (Zitelmann, Niemeyer).

(66) GOLDSCHMIDT, opus. cit. p. 323.

2.- Desde el punto de vista del objeto.

a).- Situación de la cosa. Este es el punto de contacto más importante, punto que se conoce con el nombre de "lex rei sitae", porque se aplica la ley de la cosa situada. Al respecto nos dice Goldschmidt, que no es la ley de la cosa situada, sino la ley de la situación de la cosa: "Lex situs rei".

Con relación a barcos y aeronaves se aplica la ley de su pabellón o en su defecto la ley de donde el barco se encuentra retisgrado.

3.- Desde el punto de vista de las acciones.

a).- Lugar de celebración de un contrato. - Los actos en este caso se regirán conforme a la ley del juez del lugar donde se celebre el contrato, en su defecto se atenderá a la naturaleza del contrato.

b).- Lugar del cumplimiento del mismo. El cumplimiento se hará en el lugar en que hayan designado las partes, y en todo caso siempre se reputará para cumplirse en el domicilio del deudor.

c).- Principio de autonomía de la voluntad_ de las partes contratantes. Las partes de común acuerdo hacen elección del derecho aplicable al contrato, ya sea que esa elección la lleven en una forma expresa o tácita, lo que conocemos como domicilio convencional.

CONCLUSIONES

- 1.- El Derecho Internacional Privado es una disciplina autónoma del Derecho.
- 2.- Su denominación se debe a que regula relaciones de los particulares, cuando interviene un elemento extraño.
- 3.- Es Derecho Interno porque la norma es dictada por el legislador interno y se aplica en su propio territorio.
- 4.- Es público porque es el que nos vincula con el orden jurídico competente, por lo que al igual que las normas procesales pertenece al Derecho Público.
- 5.- La norma de Derecho Internacional Privado es una norma competencial porque no resuelve la cuestión de fondo, solamente nos indica cual es la norma competente.
- 6.- La función de la norma del Derecho Internacional Privado es complementar el Derecho Interno por medio de la incorporación de normas extranjeras.
- 7.-

- 7.- Esta incorporación sólo se realiza por orden expreso del legislador.
- 8.- A través de la delegación de fuentes, otorgada por el legislador a la norma de Derecho Internacional Privado, ésta va a realizar sus funciones.
- 9.- Los puntos de contacto son los elementos necesarios al legislador para la delegación de fuentes.
- 10.- Los puntos de contacto son los elementos indispensables en el Derecho Internacional Privado para que la norma opere cuando se presente el elemento extraño.
- 11.- Ya que los puntos de contacto son el criterio de vinculación con el sistema jurídico extranjero.
- 12.- A través de los puntos de contacto se realiza la incorporación.
- 13.- Los puntos de contacto son la vinculación previa para que pueda funcionar la norma de Derecho Internacional Privado.
- 14.- El criterio de clasificación de los puntos de --

contacto se fija tomando en cuenta el sujeto, el objeto y la acción.

Desde el punto de vista del sujeto los puntos de contacto son:

- a) Nacionalidad.
- b) Domicilio.

Desde el punto de vista del objeto los puntos de contacto son:

- a) Situación del mismo.
- b) Respecto a barcos y aeronaves, se aplica la ley de su pabellón o la ley del país en cuyo puerto el barco se halle registrado.

Desde el punto de vista de las acciones los puntos de contacto son:

- a) Lugar de celebración de un contrato.
- b) Lugar donde se comete el delito.
- c) Lugar del cumplimiento del contrato.
- d) Autonomía de la voluntad de las partes - contratantes.

15.- La norma de Derecho Internacional Privado no po-

dría realizar sus funciones de incorporación y -
complementación sin la vinculación previa de los
puntos de contacto, quienes van a indicar la nor-
ma competente, que va a resolver el conflicto --
cuando se presenta el elemento extraño.

B I B L I O G R A F I A

- ALGARA, JOSE. Lecciones de Derecho Internacional -- Privado. Imprenta Ignacio Escalante. México, 1899.
- ARCE, ALBERTO. Derecho Internacional Privado. Imprenta Universitaria. Guadalajara, 1965.
- AGO, ROBERTO. Teoría del Derecho Internacional Privado. Editorial CEDAN, 1933.
- COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA. Internacional. Revista del Foro. Año L. Enero-agosto, 1963.
- DUNKER BIGGS, FEDERICO. Derecho Internacional Privado. Editorial Jurídica de Chile, 1956.
- G. C. CHESHIRE. Private International Law. Sixth -- Edition Oxford at the Clarendon Press, 1961.
- GALLARDO VAZQUEZ, GUILLERMO. Precisión y Universalización de los Fundamentos Teóricos y Filosóficos del Derecho Internacional Privado. Conferencia de 3 de mayo de 1960.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al estudio del Derecho. Porrúa. México, 1960.
- GAXIOLA RAMOS, JORGE. Apuntes de clase, 1965.
- GOLDSCHMIDT, WERNER. Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1952.
- GONZALEZ FLORES, ENRIQUE. Elementos Constitucionales. Editorial Jurídica. México, 1958.
- MALDONADO CERVANTES. Apuntes de clase, 1965.

- MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. Derecho Internacional - Privado. Lope de Vega. Madrid, 1962.
- MIAJA DE LA MUELA. Derecho Internacional Público. Lope de Vega. Madrid, 1956.
- NIBOYET, JEAN PAUL. Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional. México, 1965.
- PACCHIONI, GIOVANNI. Elementi di Diritto Internazionale Privato. Padua, 1930.
- ROJINA VILLEGAS. Compendio de Derecho Civil. Jardines del Pedregal. México, 1967.
- SANCHEZ BUSTAMANTE. Derecho Internacional Privado. Habana Cultural, S. A.
- TRIGUEROS, EDUARDO. Aplicación de Leyes Extrañas. Revista Jus. Enero de 1941.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.